

Proceso # 2019 – 001352 - Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que decretó pruebas y adoptó otras determinaciones.

Imelda Rodríguez <florilabella@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Imelda Rodríguez <florilabella@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

19_Demanda-Ejecutiva_ELL-PH_Vs_FIRB_Reposición-Pruebas_v1-fusionado.pdf;

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAIDÓS (42) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. (antes JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.)

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Radicación: 2019 – 001352.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Demandante: Edificio Los Laureles P. H.

Demandado: Flor Imelda Rodríguez Barrera.

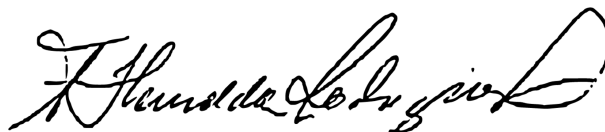
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que decretó pruebas y adoptó otras determinaciones.

Respetado señor Juez:

FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, de profesión artista publicitaria e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y ejerciendo mi derecho de defensa en causa propia por ser éste un proceso de mínima cuantía según me faculta y autoriza el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el Artículo 73, parte final, del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPETRAR** el presente **RECURSO de REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO** de **VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, según fue notificado por estado número veintiocho (28) de treinta (30) de julio del corriente, en el cual, entre otras cosas, resolvió sobre las solicitudes de pruebas elevadas por las partes en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones que contiene el escrito adjunto al presente correo electrónico.

Sírvase, señor Juez, proceder de conformidad.

Señor Juez, atentamente,



FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA

2/8/2021

Correo: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C. C. No.: 41.702.839 de Bogotá

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAIDÓS (42) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. (antes JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.)

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Radicación: 2019 – 001352.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Demandante: Edificio Los Laureles P. H.

Demandado: Flor Imelda Rodríguez Barrera.

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que decretó pruebas y adoptó otras determinaciones.

Respetado señor Juez:

FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, de profesión artista publicitaria e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y ejerciendo mi derecho de defensa en causa propia por ser éste un proceso de mínima cuantía según me faculta y autoriza el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el Artículo 73, parte final, del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPETRAR** el presente **RECURSO de REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO de VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, según fue notificado por estado número veintiocho (28) de treinta (30) de julio del corriente, en el cual, entre otras cosas, resolvió sobre las solicitudes de pruebas elevadas por las partes en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones que a continuación expongo.

1. **Fundamentos del recurso.** Señor Juez, al decidir sobre las pruebas, su Despacho a perdido de vista los siguientes aspectos:

1.1. Cuando negó la “4. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**” porque “*no se indicó cuáles son los hechos que se pretende demostrar con su exhibición y la relación que tiene con los hechos de la demanda.*”, en la petición de la prueba a páginas 54 y 55 de la contestación de la demanda está totalmente claro que con dicha prueba se pretende y es totalmente indispensable para esclarecer, primero, “*la causación y trazabilidad del crédito que subyace al título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución*” y, segundo, “*verificar los valores pagados y pendientes de pago conforme al tenor literal del antedicho título valor*”; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.1.1. Ciertamente, menester es que su Despacho decrete la “**Exhibición de libros de comercio de la COPROPIEDAD**” para “*conocer la causación y trazabilidad del crédito que subyace al título valor que sirve de base a la presente ejecución, a fin de verificar los valores pagados y pendientes de pago conforme al tenor literal del antedicho título valor, así como el cumplimiento o no del deber de llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa de la misma COPROPIEDAD*”; tal como bien se dijo en la contestación de la demanda.

1.1.2. Adicionalmente, menester es que su Despacho decrete la “**Exhibición de libros de comercio de la GRUPO CIMA C&P LTDA.**” en su calidad de “*firma administradora y de representante legal de la COPROPIEDAD*” para “*conocer la causación y trazabilidad del crédito que subyace al título valor que sirve de base a la presente ejecución, a fin de verificar los valores pagados y pendientes de pago conforme al tenor literal del antedicho título valor, así como el cumplimiento o no del deber de llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa de la misma COPROPIEDAD y de la misma firma administradora en lo que atañe al presente proceso*” ; tal como bien se dijo en la contestación de la demanda.

1.2. Cuando negó la “5. [PRUEBA] **TRASLADADA**” porque “*no se indicaron las piezas probatorias a trasladar, según lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.*”, allí se indicó expresamente que la solicitud versa, primero, sobre “*la totalidad del expediente distinguido con el número de radicación 2019-00198 y que se tramita ante el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.*” y, segundo, sobre “*el Cuaderno 1 y en el acta de conciliación que puso fin al proceso*

verbal 2017-00517 tramitado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D. C.”; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

- 1.3. Cuando negó la “6. *INSPECCIÓN OCULAR y/o JUDICIAL*” porque “*con las pruebas arrimadas resulta conducente demostrar los hechos tema del litigio.*”, se indicó con total claridad que lo que se ha solicitado es que el Despacho pueda “**verificar los hechos de la contestación** *en cuanto al incumplimiento de los deberes de la Administración de la misma COPROPIEDAD*”, lo cual es totalmente trascendental dentro del presente proceso y hace necesario su decreto; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.
- 1.4. Cuando negó el “7. *RECONOCIMIENTO DOCUMENTOS*” porque “[el] *mismo debió recopilarse según lo previsto en los artículos 183 y 185 del Código General del Proceso.*”, ello es absolutamente necesario toda vez que, si bien la prueba en copia no fue objetada, la apoderada de la **COPROPIEDAD**, en forma temeraria, injuriosa, calumniosa y atrevida, dijo en su traslado sobre las excepciones que la certificación “ADMON-128-10082017” en su concepto “no se acompasa con la realidad” –es decir, me acusa de falsedad– y, precisamente, debe citarse al administrador de su momento para que reconozca el documento, acredite su contenido al Juzgado y refute esa aseveración pues un documento emitido por una persona debidamente facultada tiene toda la validez procesal y de ley; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.
- 1.5. Cuando negó la “8. [PRUEBA] *PERICIAL*” porque “*lo pretendido con esta prueba es inconducente para verificar los hechos que interesan y se debaten dentro del presente proceso.*”, es totalmente decisiva para el presente proceso pues del deber correlativo de pagar las expensas de administración está la obligación de la Administración, del Consejo de Administración y la Copropiedad misma de cumplir con el mantenimiento de las áreas comunes y de no causar perjuicios por su negligencia –y casi que por su dolo– a los copropietarios que pagamos nuestras cuotas de administración y que, como la suscrita, estamos al día por todo concepto –así no quieran reconocerlo–; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.
- 1.6. Cuando negó los “9. *OFICIOS*” porque “*lo solicitado se podía obtener por otros medios y sin necesidad de la intervención del despacho.*”, su Despacho perdió totalmente de vista que la suscrita sí ejerció el derecho de petición para obtener dichas pruebas y que las mismas le fueron negadas por esas entidades, a saber y así:

- 1.6.1. Con relación a “*la copia de todas las actas de asamblea general de copropietarios y de todas las actas de consejo de administración desde abril de 2018*”, a “*los estados financieros de la Copropiedad certificados por contador público titulado y auditados por revisor fiscal*” y a “*la certificación de trazabilidad contable de todas las cuotas de administración presuntamente causadas y reclamadas en este juicio*”, ellas fueron solicitadas en repetidas ocasiones a **GRUPO CIMA C&P LTDA.** (NIT 901.041.447-2) en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) y las mismas fueron negadas por ellos mismos, en cabeza de la señora Myriam Pardo Palomino (representante legal), porque como lo dicen las actas arrimadas al proceso ella jamás permitió el derecho de inspección y por lo mismo es el Despacho el que debe conminarlas a que las entreguen, por ellos mismos o por quien haga sus veces; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.
- 1.6.2. Con relación a la “*certificación en la que conste el tipo de producto, el nombre o razón social del titular, la identificación del titular y los soportes de apertura de la cuenta bancaria número 037 081 742 a la que han sido efectuados los pagos aludidos*” y a la “*certificación en la que conste qué productos tiene el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) ante dicha entidad, el tipo de producto y los soportes de apertura de cada uno*”, menester es recordar que dicha información está sometida a reserva bancaria y, por lo mismo, esa documentación SÓLO se la entregan al representante legal debidamente inscrito de la **COPROPIEDAD** –calidad que no tiene la suscrita– de manera que es el Despacho el que debe conminarlas a que las entreguen –ya que el ejercicio del derecho de petición sería inocuo–; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.
- 1.6.3. Con relación a la “***COPIA AUTÉNTICA y CERTIFICADA, íntegra, total y firmada, de cada una de las CUATRO (4) ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) del EDIFICIO LOS LAURELES P. H. (NIT 800.033.976-7), donde conste la fecha de cada una de dichas actualizaciones, el representante legal que la realizó y los anexos que aportó en cada oportunidad***”, como consta en la petición de pruebas 1.10 y 1.11, la suscrita ejerció el derecho de petición ante la misma **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, entidad que respondió a ese radicado

201982140100085833 (la cual obra en el expediente) con la razón de que no podía emitirme esa documentación por estar sometida a reserva fiscal y para lo cual se requería o una orden judicial o una autorización autenticada ante notario del representante legal de la misma **COPROPIEDAD**, de lo cual se tiene que es su Despacho el que debe conminar a la **DIAN** para que entregue dicha información; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.6.4. Con relación a la “**COPIA AUTÉNTICA y CERTIFICADA**, íntegra, total y firmada, de cada una de las **CUATRO (4) ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES del REGISTRO de PERSONERÍA JURÍDICA (CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL) del EDIFICIO LOS LAURELES P. H. (NIT 800.033.976-7)**, donde conste la fecha de cada una de dichas actualizaciones, el representante legal que la realizó y los anexos que aportó en cada oportunidad”, ya tenemos la respuesta de la Alcaldía la cual, o bien podemos adjuntarla siempre que usted la haya decretado (porque ejercí el derecho de petición pero que, por el término de respuesta de quince días, no pude agregar a la contestación que sólo era de diez y me corría en contra), o la cual su Despacho debe solicitar ante dicha misma entidad (ver numeral 1.18 de la petición de pruebas en la contestación de la demanda); por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.7. Cuando negó los “10. TESTIMONIOS” por “no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.”, está muy claro en la página 57 de la contestación de la demanda que:

1.7.1. El “testimonio calificado y experto del contador público Luis Alirio Téllez (C. C. 19.096.870 y T. P. 5.771-T)” y “del contador público Jairo Acosta Bermúdez (C. C. 80.492.365 y T. P. 72.593-T)” fueron solicitados para que “demuestren, desde el punto de vista contable, los hechos exceptivos en cuanto al incumplimiento de los deberes legales y estatuarios de la Administración de la Copropiedad”; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.7.2. El “testimonio de la señorita María Alejandra Téllez Rodríguez, identificada con la C. C. 1020.788.784 y residente de la Copropiedad” es para demostrar el hecho exceptivo relativo “al robo ocurrido en la Copropiedad en marzo de 2019” porque, a

pesar de pagar por un servicio de seguridad y de vigilancia, en la Copropiedad ocurren robos y ni la administración ni persona alguna responden; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.7.3. El “*testimonio del señor Luis Felipe Téllez Rodríguez, identificado con C. C. 1020.752.682*” quien, como “*anterior administrador de la Copropiedad y residente del Edificio*”, puede deponer “sobre los hechos en que se funda la contestación de la demanda” y corroborar la defensa de la suscrita; por lo cual la prueba fue bien solicitada y su decreto es totalmente procedente.

1.8. Cuando dijo que “*en lo que tiene que ver con el pago de copias para surtir el recurso de queja, la memorialista tenga en cuenta que no se cumplen las prerrogativas exigidas en el artículo 352 del Código General del Proceso, esto es, la formulación del respectivo recurso.*”, su Despacho ha perdido de vista que, en primer lugar, el recurso de queja fue oportuna y debidamente formulado el 8 de julio de 2020 tal como consta en el anexo adjunto; segundo, que el recurso de queja fue debidamente concedido por auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado número 35 de 11 de diciembre de 2020, vinculante y en firme (se anexa); y, tercero, que las expensas del recurso fueron canceladas según la expresa indicación del señor Escribiente, doctor Edward Giovanni Roncancio, quien me dijo que pagara así las copias y así las aportara por correo electrónico con destino al expediente; por lo cual el recurso fue debidamente formulado y su tramitación es totalmente procedente.

1.9. Cuando dijo que “*en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración, la misma se niega, ya que de una revisión del auto sobre el cual recae la petición no contiene conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda.*”, su Despacho ha perdido de vista que “*deben tenerse en cuenta todos los comprobantes de pago allegados con la contestación de la demanda y todos los demás que se seguirán allegando durante el curso del proceso para el mismo efecto*”, tal como dije en la solicitud de aclaración y de adición pues, como ya le expuse al Despacho por escrito oportunamente radicado de 16 de diciembre de 2020, la **ADMINISTRACIÓN** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** aquí demandante no han querido reconocer los pagos que se han realizado por las expensas de administración en la Copropiedad, y es por ello que el Despacho debe agregar todos los pagos que, mes a mes, he ido aportando para seguir acreditando que estoy al día por todo concepto con la **COPROPIEDAD**; por lo cual la corrección y adición de dicha providencia

del 10 de diciembre de 2020 (estado 35 de 11 de diciembre de 2020) fue bien solicitada y su corrección y adición es totalmente procedente.

2. **Fundamentos jurídicos.** Constituyen fundamentos jurídicos de la presente solicitud, en general, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 675 de 2001 y, no obstante cualquier otra cosa digna de mención, la Constitución Política de Colombia.
3. **Solicitud.** Señor Juez, de la manera más respetuosa, **SOLICITO:**
 - 3.1. **Primero.-** Principalmente, se sirva **REVOCAR** el **AUTO** de **AUTO** de **VEINTINUEVE** (29) de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO** (2021), según fue notificado por estado número veintiocho (28) de treinta (30) de julio del corriente, para, en su lugar:
 - 3.1.1. **DECRETAR** la **EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO** de la **COPROPIEDAD** y **DECRETAR** la **EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO** de **GRUPO CIMA C&P LTDA.**
 - 3.1.2. **DECRETAR** la **PRUEBA TRASLADADA** consistente en la totalidad del expediente distinguido con el número de radicación 2019-00198 y que se tramita ante el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (antes “Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D. C.”); y **DECRETAR** la **PRUEBA TRASLADADA** consistente en el Cuaderno 1 y en el acta de conciliación que puso fin al proceso verbal 2017-00517 tramitado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D. C. entre estas mismas partes.
 - 3.1.3. **DECRETAR** la **INSPECCIÓN OCULAR** o **INSPECCIÓN JUDICIAL** consistente en verificar el inmueble de titularidad de la suscrita y ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** de esta Ciudad y el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26** de esta Ciudad.
 - 3.1.4. **DECRETAR** el **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** consistente en citar al señor Luis Felipe Téllez Rodríguez, identificado con la C. C. 1020.752.682, en su calidad de antiguo Administrador de la Copropiedad y de titular del dominio lufetel@gmail.com para que reconozca todos los documentos suscritos por él y descargados de su bandeja de entrada, así como su exhibición y cotejo si fuere requerido por el Despacho.

- 3.1.5. **DECRETAR la PRUEBA PERICIAL** de índole valuadora de daños y perjuicios sobre el Apartamento 207 de titularidad de la suscrita y ubicado dentro de la Copropiedad a fin de cuantificar los daños y perjuicios causados por la Copropiedad a la suscrita por la negligencia de la Administración en cabeza de Grupo Cima C&P Ltda. (NIT 901.041.447-2) y de su Consejo de Administración.
- 3.1.6. **DECRETAR las PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**, toda vez que a pesar de haber sido ejercido el derecho de petición le fueron negadas a la suscrita o no le serían entregadas a la suscrita por reserva bancaria o por reserva fiscal, a:
- 3.1.6.1. A **GRUPO CIMA C&P LTDA.** (NIT 901.041.447-2), en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7), para que entregue la copia de todas las actas de asamblea general de copropietarios y de todas las actas de consejo de administración desde abril de 2018. Oficiése de conformidad a dicha sociedad a la Cra. 15 No. 85 – 29 Of. 409 A y a los correos electrónicos mirypardo@gmail.com y correspondencialoslaureles@gmail.com (hoy edificioloslaurelesph7@gmail.com).
- 3.1.6.2. A **GRUPO CIMA C&P LTDA.** (NIT 901.041.447-2), en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7), para que entregue los estados financieros de la Copropiedad certificados por contador público titulado y auditados por revisor fiscal.
- 3.1.6.3. A **GRUPO CIMA C&P LTDA.** (NIT 901.041.447-2), en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7), para que entregue la certificación de trazabilidad contable de todas las cuotas de administración presuntamente causadas y reclamadas en este juicio.
- 3.1.6.4. Al **BANCO AV VILLAS S. A.** para que emita certificación en la que conste el tipo de producto, el nombre o razón social del titular, la identificación del titular y los soportes de apertura de la cuenta bancaria número 037 081 742 a la que han sido efectuados los pagos aludidos.
- 3.1.6.5. Al **BANCO AV VILLAS S. A.** para que emita certificación en la que conste qué productos tiene el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) ante dicha entidad, el tipo de producto y los soportes de apertura de cada uno.
- 3.1.6.6. A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (Dirección Seccional de Bogotá D. C.) ubicada

en la Cra. 6 No. 15 – 32 de esta Ciudad que **EXPIDA UNA (1) COPIA AUTÉNTICA y CERTIFICADA**, íntegra, total y firmada, de cada una de las CUATRO (4) ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) del EDIFICIO LOS LAURELES P. H. (NIT 800.033.976-7), donde conste la fecha de cada una de dichas actualizaciones, el representante legal que la realizó y los anexos que aportó en cada oportunidad.

3.1.6.7. A la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** (Distrito Capital de Bogotá) ubicada en la Cra. 6 A No. 118 – 03 de esta Ciudad que **EXPIDA UNA (1) COPIA AUTÉNTICA y CERTIFICADA**, íntegra, total y firmada, de cada una de las CUATRO (4) ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES del REGISTRO de PERSONERÍA JURÍDICA (CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL) del EDIFICIO LOS LAURELES P. H. (NIT 800.033.976-7), donde conste la fecha de cada una de dichas actualizaciones, el representante legal que la realizó y los anexos que aportó en cada oportunidad.

3.1.7. **DECRETAR los TESTIMONIOS de:**

3.1.7.1. Testimonio calificado y experto del contador público Jairo Acosta Bermúdez (C. C. 80.492.365 y T. P. 72.593-T) para que demuestre, desde el punto de vista contable, los hechos exceptivos en cuanto al incumplimiento de los deberes legales y estatuarios de la Administración de la Copropiedad.

3.1.7.2. Testimonio de la señorita María Alejandra Téllez Rodríguez, identificada con la C. C. 1020.788.784 y residente de la Copropiedad, quien depondrá sobre el robo ocurrido en la Copropiedad en marzo de 2019.

3.1.7.3. Testimonio del señor Luis Felipe Téllez Rodríguez, identificado con C. C. 1020.752.682, anterior administrador de la Copropiedad y residente del Edificio, quien depondrá en general sobre los hechos en que se funda la contestación de la demanda.

3.1.8. **ORDENAR TRAMITAR el RECURSO DE QUEJA** debida y oportunamente formulado en contra del auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

3.1.9. **CORREGIR, ADICIONAR y ACLARAR el AUTO de DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**, según fue notificado por estado número

treintaicinco (35) de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de **INDICAR**, además, que deben tenerse en cuenta todos los comprobantes de pago allegados con la contestación de la demanda y todos los demás que se seguirán allegando durante el curso del proceso para el mismo efecto.

3.2. **Segundo-** Caso contrario, subsidiariamente, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** para que su superior jerárquico decida como corresponda conforme a la ley y a lo solicitado en el presente escrito.

4. **Constancia final.** Señor Juez, la negación al decreto de las pruebas pedidas hará que se vulneren mis derechos fundamentales y legales a la defensa, a la contradicción y al debido proceso.

Sírvase, señor Juez, proceder de conformidad.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Imelda Rodríguez Barrera', with a stylized, cursive script.

FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA

C. C. No.: 41.702.839 de Bogotá

Proceso # 2019 – 001352 - Recurso de reposición y de reposición y subsidiario de queja en contra de un auto que decretó una medida cautelar.

Imelda Rodríguez <florilabella@hotmail.com>

Miércoles 8/07/2020 4:38 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (763 KB)

ServletReporteUsuario_LOS-LAURELES_2020-7-8.pdf; 13_Demanda-Ejecutiva_ELL-PH_Vs_FIRB_Reposición-Cautelares_Nueva_v1.pdf; Correo_ Imelda Rodríguez - Outlook.pdf;

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAIDÓS (42) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. (antes JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.)

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Radicación: 2019 – 001352.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Demandante: Edificio Los Laureles P. H.

Demandado: Flor Imelda Rodríguez Barrera.

Asunto: Recurso de reposición y de reposición y subsidiario de queja en contra de un auto que decretó una medida cautelar.

Respetado señor Juez:

FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, de profesión artista publicitaria e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y ejerciendo mi derecho de defensa en causa propia por ser éste un proceso de mínima cuantía según me faculta y autoriza el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el Artículo 73, parte final, del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPETRAR** el presente **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **QUEJA** en contra del **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), que resolvió, entre otras cosas, “*no revocar el auto de 12 de septiembre de 2019*” (cf. Expediente, cdo. 2, fl. 2), conforme a las consideraciones de a continuación expongo.

1. **Fundamentos fácticos.** Señor Juez, al desatar el recurso oportunamente interpuesto en contra del auto que decretó la medida cautelar reprochada, su Despacho señaló que “*la solicitud de desembargo se torna a toda luz improcedente pues la codificación otorga al demandante el derecho de perseguir los bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación que ejecuta*”.

1. Sin embargo, su Despacho perdió de vista que con el recurso impetrado en contra del auto de 12 de septiembre de 2019 que decretó esa medida no se había “solicitado un desembargo” sino que se solicitó la revocatoria de dicha medida por ser ostensiblemente innecesaria,

desproporcionada y contraria a la misma ley.

2. En efecto, señor Juez, como está demostrado con las pruebas que obran en el expediente de la referencia, en primer lugar, este proceso ha sido orquestado por la última administradora inscrita de la **COPROPIEDAD**, señora MIRYAM PARDO PALOMINO, para continuar una persecución en contra de la suscrita, y, en segundo lugar y más importante, que la deuda que reclama la **PARTE EJECUTANTE** es totalmente inexistente pues la suscrita ESTÁ AL DÍA por TODO CONCEPTO con la COPROPIEDAD al punto que ha seguido mandando todos los recibos o comprobantes de pago por cuotas de administración, mes a mes, a su honorable Despacho.
3. A más de lo anterior, como si no fuera poco, sucede que el periodo de la señora MIRYAM PARDO PALOMINO (C. C. 40.040.047) y del GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT 901.041.447-2) SE ENCUENTRA VENCIDO y, por lo mismo, **CARECEN TOTALMENTE de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para continuar con este proceso, al igual que la abogada Yolima Bermúdez Pinto que ha prohijado esta acción legal injusta y contraria a la ley (véase el certificado de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén en esta misma fecha y que demuestra este dicho).
4. Incluso, su Despacho ha perdido de vista que, aún cuando un trámite sea de única instancia, el mismo Código General del Proceso señala EXPRESAMENTE que la APELACIÓN en este tipo de casos **SÍ PROCEDE** para cuando se trate de la negación el levantamiento o a la revocación de la medida cautelar.
 1. Dice el Artículo 321 del C. G. P., a la letra, que: “*Artículo 321. Procedencia. [...] También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, donde NO dice que está vedada la apelación en el proceso de única instancia como tampoco así lo especifica (y, dice el principio, “*donde la ley no distingue no nos es lícito distinguir*”).
 2. Por lo cual, sea como fuere, el Despacho sí tiene que conceder el recurso de apelación si mantiene su posición contraria a Derecho de haber decretado esta medida excesiva e innecesaria, máxime cuando se sabe y ya he demostrado que ESTOY AL DÍA con l **COPROPIEDAD** que me ha demandado.
5. Por demás, como ya expuse en el recurso primigenio, señor Juez, usted bien que los embargos en los procesos ejecutivos deben ser “limitados a lo necesario”, tal como lo impone el Artículo 599, inciso tercero, del Código General del Proceso (L. 1564/12); lo cual no ha sido analizado detenidamente por el Despacho al haber desatado el recurso inicial.

1. El Despacho, por alguna circunstancia involuntaria, seguramente, obvió y olvidó solicitar a la **PARTE EJECUTANTE** el haber aportado el avalúo oficial y catastral

del bien objeto del secuestro (**CL 135 A # 10 – 26 AP 207** con matrícula inmobiliaria **50N-00734645**).

1. En efecto, el **AVALÚO OFICIAL** y **CATASTRAL** del bien objeto del secuestro (**CL 135 A # 10 – 26 AP 207** con matrícula inmobiliaria **50N-00734645**) es de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS** moneda corriente colombiana (\$206'823.000,00 COP).
2. Si es cierto que la cuantía del presente proceso de mínima cuantía es de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTAISÉIS MIL PESOS** moneda corriente colombiana (\$9'966.000,00 COP), la medida decretada por su Despacho resulta totalmente desproporcionada pues excede en un dos mil setentaicinco punto veintinueve por ciento (2075.29%) al valor pretendido por la PARTE EJECUTANTE.
3. No obstante, si fuera considerado sólo la mitad del valor del inmueble objeto de la medida cautelar decretada, esto es ciento tres millones cuatrocientos once mil quinientos pesos moneda corriente colombiana (\$103'411.500,00 COP), la medida decretada por su Despacho resulta también totalmente desproporcionada pues excede en un mil treintaisiete punto sesentaicuatro por ciento (1037.64%) al valor pretendido por la PARTE EJECUTANTE.
2. De manera que, irrefutablemente, la medida decretada por su Despacho en contra del inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** es totalmente desproporcionada y ostensiblemente excesiva; lo cual pasó por alto en forma deliberada el Despacho y por lo cual el mismo Despacho debe revisar dicha situación para revocada la medida inicialmente decretada.
6. Adicionalmente, señor Juez, el inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** encaja dentro del supuesto de los bienes inembargables del Artículo 594 del Código General del Proceso (L. 1564/12), en particular de sus numerales 11, 12 y 13.

1. En efecto, como quiera que soy una persona de la tercera edad y como quiera que mi esposo es una persona de la tercera con enfermedad crónica en estado terminal (la cual, por reserva legal, no estoy obligada a acreditar L. 1581/12, Art. 5), hacemos parte de la población protegida por la Constitución, las Leyes de la República y los Convenios y Tratadas Internacionales aplicables a la materia, de manera que no es dable embargar ni secuestrar el inmueble donde residimos –que es nuestra casa de habitación y de donde recibimos el sustento este inmueble objeto de la medida–, por lo cual es eminentemente inembargable.

2. Adicionalmente, cualquier acto de embargo y de secuestro, como lo es la presente demanda, puede llegar a constituir un acto de violencia en contra de la población de la tercera edad, los cuales encabeza la actual administración de la Copropiedad y que debe ponerse en conocimiento de su Despacho para que salvguarde a quienes somos constantemente amedrentados por la señora Miryam Pardo Palomino y por los miembros del Consejo de Admnsitración (Melva Hernández, Fanny Ramírez y Diego Fernando Uribe Téllez), tal como lo señalan los Artículos 2, 7, 11 y 14 del Código General del Proceso y los Artículos 1, 2, 13, 15 21, 28 y 29 de la Constitución Política.
3. De manera que, irrefutablemente, la medida decretada por su Despacho en contra del inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** es totalmente desproporcionada y ostensiblemente excesiva e improcedente, por lo cual debe ser revisada por su Despacho y debe ser revocada por su Despacho mismo.
7. Finalmente, señor Juez, como estatuye el inciso quinto del Artículo 599 del Código General del Proceso (L. 1564/12), la **PARTE EJECUTANTE** debió de haber constituido “*caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento*” (se hace destacar).
 1. Como quiera que la **PARTE EJECUTANTE** NO ha constituido la caución por el diez por ciento (10%) de la obligación que dice querer cobrar, el Despacho no debió de haberla decretado y, por lo mismo, no debe mantenerla, aun cuando si la mantuviere deberá levantarla.
 2. Por tanto, irrefutablemente, la medida decretada por su Despacho en contra del inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** es totalmente excesiva e improcedente, de manera que debe ser revisada por su Despacho, revocada e incluso ser declarada nula y sin efectos.
2. **Fundamentos jurídicos.** Constituyen fundamentos jurídicos de la presente solicitud, en general, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 675 de 2001 y, no obstante cualquier otra cosa digna de mención, la Constitución Política de Colombia.
3. **Solicitud.** Señor Juez, de la manera más respetuosa, **SOLICITO:**
 1. **Primera principal.**- Principalmente, se sirva **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, **REPONER** y así **REVOCAR** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **SEPTIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), según fue notificado por estado número treintaidós (32) de trece (13) de septiembre del corriente (cf. Expediente, cdo.

2, fl. 2), en virtud del cual **DECRETÓ** la **MEDIDA** de **EMBARGO** sobre el inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** por ser totalmente desproporcionada y ostensiblemente excesiva a los límites establecidos por el Artículo 599, inciso tercero, del Código General del Proceso (L. 1564/12).

1. Primera subsidiaria a la primera súplica principal.- Se sirva **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, **REPONER** y así **REVOCAR** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **SEPTIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), según fue notificado por estado número treintaidós (32) de trece (13) de septiembre del corriente (cf. Expediente, cdo. 2, fl. 2), en virtud del cual **DECRETÓ** la **MEDIDA** de **EMBARGO** sobre el inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** por ser dicho inmueble protegido como inembargabilidad total con arreglo Artículo 594 del Código General del Proceso (L. 1564/12), en particular de sus numerales 11, 12 y 13, no obstante cualquier otra cosa digna de mención.
2. Segunda subsidiaria a la primera súplica principal.- Se sirva **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, **REPONER** y así **REVOCAR** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **SEPTIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), según fue notificado por estado número treintaidós (32) de trece (13) de septiembre del corriente (cf. Expediente, cdo. 2, fl. 2), en virtud del cual **DECRETÓ** la **MEDIDA** de **EMBARGO** sobre el inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** por ser dicho inmueble protegido como inembargabilidad por ser la suscrita de la población protegida de la tercera edad y su cónyuge de la población protegida de la tercera edad a más de ser paciente crónico en estado terminal, toda vez que la presente demanda y las medidas cautelares decretadas pueden llegar a constituir un acto de violencia en contra de nosotros como población protegida según la Constitución, las Leyes de la República y los Convenios y Tratadas Internacionales aplicables a la materia.
3. Tercera subsidiaria a la primera súplica principal.- Se sirva **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, **REPONER** y así **REVOCAR** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **SEPTIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), según fue notificado por estado número treintaidós (32) de trece (13) de septiembre del corriente (cf. Expediente, cdo. 2, fl. 2), en virtud del cual **DECRETÓ** la **MEDIDA** de **EMBARGO** sobre el inmueble ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26 AP 207** e identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-00734645** porque la **PARTE EJECUTANTE NO** ha constituido la caución por el diez por ciento (10%) de la obligación que dice querer cobrar tal como se lo ordena el inciso quinto del Artículo 599 del Código General del Proceso (L. 1564/12).

2. **Segunda principal.** - Principalmente, se sirva **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOCE** (12) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE** (2020), apuntado en el estado trece (13) de marzo del corriente pero el cual me fue notificado por correo electrónico de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** para que su superior jerárquico decida sobre el **RECURSO** interpuesto en contra del auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve y **ACCEDER** a la concomitante **SOLICITUD** de **REVOCACIÓN** de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada.
3. **Única subsidiaria general.** - Caso contrario, subsidiariamente, **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** para que su superior jerárquico decida como corresponda conforme a la ley y a lo solicitado en el presente escrito.
4. **Pruebas.** Señor Juez, anexo al presente escrito, por lo que solicito sea decretada y tenida como prueba, el certificado de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén en esta misma fecha y que demuestra cómo la señora Myriam Pardo Palomino y la sociedad Grupo Cima C&P Ltda ya no son administradores en la Copropiedad, así como tenga en cuenta el avalúo oficial y catastral objeto del embargo aludido contenido en el certificado de “Información Catastral Vigencia 2019” expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital del Distrito Capital de Bogotá que ya obra en el expediente.
5. **Constancia final.** Señor Juez, como quiera que la oportuna interposición del presente recurso interrumpe le ejecutoria del auto que decretó las medidas cautelares recurridas, si la Secretaría de su Despacho librare los oficios ordenados por el proveído objeto de censura habrá de haber incurrido en acto procesal nulo e ineficaz, a más de una conducta eventualmente sancionable por las leyes de la República. De manera que, respetuosamente, solicito a su Despacho y, en especial, a su Secretario, abstenerse de elaborar, de librar y de entregar los oficios de embargo perseguidos por la parte actora.

Sírvase, señor Juez, proceder de conformidad.

Señor Juez, atentamente,



FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA
C. C. No.: 41.702.839 de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020190135200

LA CENSURA

La parte accionada presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado 12 de marzo de 2020 que resolvió no reponer la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble propiedad de la ejecutada (fls.2 y 17).

En síntesis, expone la censora que el recurso impetrado contra la medida no tenía como objeto el desembargo sino la revocatoria de la cautela por ser ostensiblemente innecesaria, desproporcionada y contraria a la ley.

Insiste que la deuda reclamada es totalmente inexistente, estando al día por todo concepto con la copropiedad, encontrándose vencido el periodo de la administradora, careciendo de legitimación en la causa.

Alega que aun cuando el trámite sea de única instancia, el Código señala expresamente la procedencia de la apelación en este tipo de casos, al tratarse de la negación del levantamiento o revocación de la medida, por lo que el Despacho tiene que conceder la alzada, reiterando que el embargo debe ser limitado a lo necesario, el deber de solicitar a la parte ejecutante el avalúo del bien, su condición de persona de la tercera edad, la caución exigible al demandante y lo excesivo de la cautela. Exhorta la revocatoria del auto, así como del embargo (fls.21 a 25 Cd.2).

Al recorrer el traslado el demandante señala que los argumentos devienen reiterativos, buscando la revocatoria del auto que decretó la medida cautelar, lo cual fue resuelto mediante la providencia ahora censurada, de suerte que el recurso se torna improcedente. La inconformidad debió centrarse única y exclusivamente por qué se consideraba mal denegada la apelación, sin aprovechar la réplica para revivir un debate ya zanjado (fl.971 Cd.1).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero acotar que el auto que decide la reposición no es susceptible de impugnación de conformidad con el inciso 4 del artículo en comento, teniendo

génesis el reproche en los mismos fundamentos que ya fueron objeto de análisis mediante el proveído atacado, razón por la que es viable rechazar la petición de revocatoria.

Como quiera que el recurso no contiene puntos nuevos y tiene como bastión los mismos argumentos presentados mediante escrito calendado 16 de septiembre de 2019, procurando en esencia el levantamiento de la medida cautelar, pedimento reiterado en documento allegado el 8 de julio de 2020 (fls.3 a 6, 21 a 25), se torna improcedente la censura.

Así las cosas, la tesis esbozada por la demandada no tiene viso de prosperidad, en tanto el levantamiento de una medida no puede significar otra cosa que el desembargo del bien, sin que este sea el estadio procesal adecuado para alegar pagos, falta de legitimación o para interpretar el ordenamiento procesal civil, respecto de los proveídos que cuentan con alzada.

No obstante lo anterior, con el fin de solventar cualquier discusión, la administradora al momento de impetrar la acción estaba legitimada por activa, pues hasta el 5 de abril de 2020 representó a la Copropiedad, constituye una invención la intimación a la parte ejecutante de allegar avalúo oficial y catastral, e incluso la ausencia de caución no genera en modo alguno la facultad de reconsiderar una incautación.

En todo caso, ninguna norma impide que los inmuebles pertenecientes a personas de la tercera edad sean embargados, su aprehensión no constituye violencia al estar soportada en una obligación clara, expresa y exigible, amén que si no se denuncian más bienes la medida no pudo resultar excesiva o desproporcionada, en cuanto el predio es la única garantía para el pago del débito. Además, la ejecutada, se reitera, tiene a su alcance un mecanismo para obtener el levantamiento de la cautela, aunado que en el asunto del epígrafe no se están reteniendo elementos indispensables para la comunicación personal, muebles necesarios para la subsistencia ni artículos alimenticios.

Finalmente, se mantendrá la decisión de negar el recurso de apelación, en atención a que estamos en presencia de un trámite de única instancia, no se está resolviendo propiamente sobre una medida cautelar, toda vez que la misma ya está decretada, y el embargo no resulta limitable a lo que la encartada considera necesario.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para no reponer el auto adiado 12 de marzo de 2020, conceder la queja e intimar a la señora Flor Imelda Rodríguez Barrera para que se abstenga de seguir dilatando el curso normal del sumario con peticiones reiterativas, so pena de imponerle multa de hasta 10 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN formulado contra el auto datado 12 de marzo de 2020, por las razones consignadas en precedencia.

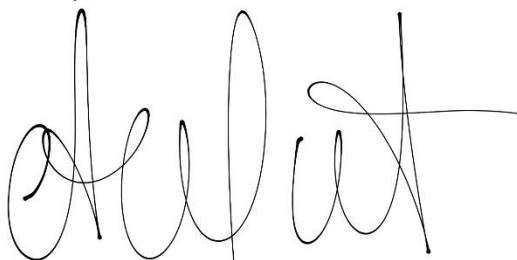
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Recurrente dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído cancele las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno 2 y de los folios 971, 972 del cuaderno 1, so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría coordínese el valor de las copias y una eventual cita para recibir el arancel judicial correspondiente al pago de las reproducciones.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias del expediente al superior, artículo 353 Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Ejecutada para que se abstenga de seguir presentando memoriales con el mismo objeto, dilatando el trámite, so pena de imponerle multa de hasta 10 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

1. Año

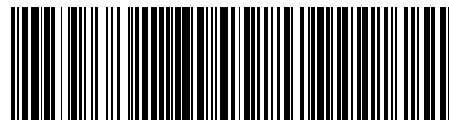
 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14749013130064



(415)7707212489984(8020) 001474901313006 4

Datos generales

24. Tipo de documento 1 3	25. Número de identificación 4 1 7 0 2 8 3 9	26. Primer apellido RODRIGUEZ	27. Segundo apellido BARRERA	28. Primer nombre FLOR	29. Otros nombres IMELDA
------------------------------	---	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód. 1 6 9	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód. 1 1	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód. 1 1 0
----------------------	---------------	---------------------------------	-------------	--	---------------

 34. Dirección
CL 135A 10 26 AP207

 35. Correo electrónico
florilabella@hotmail.com

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód. 6	37. Tema Procesos RUT	Cód. 3
--	-----------	--------------------------	-----------

38. Subtema Consulta Información	Cód. 3 0 4	39. Otra
-------------------------------------	---------------	----------

40. No. Solicitud 14509004409020	41. Fecha de presentación 2 0 1 9 / 1 0 / 0 8
-------------------------------------	--

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

42. Anexos ? SI ☐ NO ☐	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.
---	----------------	-----------------------	------

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres BOJACA BOCANEGRA IDALY ALEXANDRA

985. Cargo Gestor I

989. Dependencia 237 División de Gestión de Asistencia al Cliente

993. Establecimiento 29 Sede Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Edificio BC

992. Area

990. Lugar admitivo. 32 Impuestos de Bogotá

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 1 9 - 1 0 - 1 6 / 0 9 : 3 7 : 3 8

2 0 1 9 2 3 4 2 6 1 9 7 8 9

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749013130064

Respuesta final

1-32-237-468-5599

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá, D.C., Octubre 16 de 2019

Señora:
FLOR IMELDA RODRIGUEZ BARRERA
Solicitante
CC 41702839
florilabella@hotmail.com
(Correo electrónico de notificación informado por la peticionaria)
Bogotá, D.C.

*Referencia: Derecho de Petición
Radicado: PQSR 201982140100085833 de fecha 08/10/2019*

Reciba un cordial saludo,

En atención a su Petición creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad mediante el consecutivo No 201982140100085833, por medio del cual solicita “**EXPIDAN UNA (1) COPIA AUTÉNTICA y CERTIFICADA, íntegra, total y firmada de cada una de las CUATRO (4) ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES del REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT) del EDIFICIO LAURELES P.H. (NIT 800.033.976-7), donde conste la fecha de cada una de dichas actualizaciones, el representante legal que la realizó y los anexos que aportó en cada oportunidad**”; en lo que es competencia funcional de nuestra área, establecida a través del artículo 3 de la Resolución 000066 de 2017, es preciso aclarar lo siguiente:

Éste Despacho procedió a analizar el contenido del asunto bajo la referencia, encontrado que la peticionaria no ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica y asimilada EDIFICIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT 800033976.

Por lo expuesto, en cumplimiento de los artículos 13 de la Constitución Política, la ley 1581 de 2012, las Circulares 1 de 2013 y 000001 de 2019, las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal en virtud de sus funciones y competencias dispuestas en la Constitución Política, la ley y el reglamento, en desarrollo de los procesos tributarios en general, cuenta con reserva legal, situación por la cual conforme a la normatividad enunciada y con ocasión a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 27 de la Ley 1755 de 2015, no es factible despachar en forma favorable su solicitud.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749013130064

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en Oficio 057336 del 23 de agosto de 2005 indicó que:

“la información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio”.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Derecho a la información, jurisprudencialmente se ha considerado que no es absoluto; por lo tanto, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentó el trámite de estandarización de la entrada y salida de información atendiendo al principio constitucional de reserva, por medio de la Circular No. 000001 del 14 de Enero de 2013, en la cual indica:

“6.14. Información del RUT

En cuanto a la naturaleza de la información contenida en el Registro Único Tributario –RUT-, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera) en sentencia de agosto 28 de 1994, citada en el concepto 017850 del 22 de marzo del 2002 de la anteriormente denominada Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expresó:

[...de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política, que establece el derecho a la intimidad personal, es claro que si la Administración pone a disposición de cualquier persona la información que contienen cualquiera de estos documentos, se vulnera el precepto constitucional, por cuanto de esa manera se ponen en circulación los datos que indican quienes son los contribuyentes de impuesto a las ventas, con expresión del NIT y el régimen tributario de cada persona, los cuales, en principio solo deben conocer las autoridades tributarias y excepcionalmente otros funcionarios públicos para efecto del cumplimiento de sus funciones].

De otra parte, a partir del 1° de enero de 2013, para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas antes mencionadas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida por las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (Artículo 63 del Decreto Ley 0019 de 2012).

En relación con la información básica que puede ser compartida para el ejercicio de las anteriores funciones, la doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el oficio 039078 del 20 de Junio de 2012, concluyó que es la relacionada con la identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social) y la ubicación (dirección, municipio, departamento), previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguardia de la información.

La información relacionada con la razón social o nombre e identificación del contribuyente o información no personalizada (agregada con fines estadísticos) obtenida a partir de las declaraciones tributarias o del Registro Único Tributario, se puede suministrar atendiendo el procedimiento del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 2788 de 2004 que prevé:

“La información contenida en el RUT podrá ser suministrada a otras entidades públicas o privadas a través de resoluciones o convenios, en los términos y condiciones que establezca la DIAN, siempre que la misma no esté sujeta a reserva conforme a la Constitución o a la Ley”.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749013130064

“4. Inaplicabilidad de las excepciones

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (Artículo 27 C.P.A. y C.A”.

Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance del artículo 113 de la ley 1943 de 2018, el cual refiere:

“ARTÍCULO 113°. Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley”.

Así las cosas, para la procedencia de éste tipo de solicitudes por el contenido de las mismas, si con ocasión a la defensa de los intereses del requirente en la información respecto de las cuales manifiesta estar incurso, si encuentra necesario y útil la obtención de dicha información en aras de materializar el artículo 29 de la Constitución Política principalmente con temas como defensa y controversia probatorias, previa la fundamentación técnica y fáctica que amerita, es necesario y de manera previa a la consecución de la misma que, la petición sea elevada ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, acreditando su viabilidad, oportunidad, interés y legitimidad del reclamante al interior de cada uno de los procesos administrativos ejecutados por la DIAN.

Caso en el cual, y según lo anterior, conforme sea ordenado por la autoridad judicial o administrativa competente, según sea el caso, nuestra Entidad atendiendo a los postulados normativos enunciados anteriormente, atenderá lo pertinente dentro de los términos legales previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Concordante con lo anterior, le invitamos a observar las disposiciones contenidas en el artículo 169 y 183 del Código General del Proceso relacionados con las pruebas de oficio y pruebas anticipadas

De ésta manera son resueltos de fondo, en forma clara y completa los requerimientos planteados por la solicitante

Con toda atención,

IDALY ALEXANDRA BOJACA BOCANEGRA
Gestor I - Funcionaria Delegada Resolución 4131 del 4 de septiembre de 2017
GIT de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos
División de Gestión de Asistencia al Cliente
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Calle 75 No 15 49 Piso 4
Teléfono 4090009 Extensión 325744